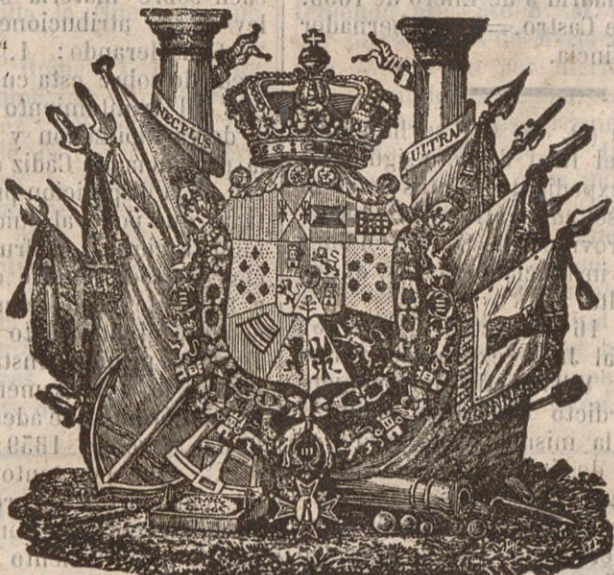


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10. El precio de suscripción es de un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.

Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Marina para proceder á la adquisición de dos mil tablones de pino de Bélgica, mil tablones y mil tablones de pino-tea de los Estados Unidos, mil tablones de pino amarillo de la misma procedencia, cuatro mil codos cúbicos en madres y seis mil tablones de pino blanco del Norte de Europa, que se necesitan para las obras en via de ejecución y proyectadas en los arsenales del Estado, y cuya venta ha ofrecido D. Antonio Vinent y Vives por los precios y con las condiciones aprobadas por el Consejo Real.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporación, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca

del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden también, por conducto de esta Presidencia, en 10 de Junio de 1846, confirmado ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposición se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demás Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público al santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 5 del corriente, á las doce en punto, saliendo del Real Palacio por el Arco del mismo nombre, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado, idem de Atocha á la iglesia de este nombre, y regresando por el paseo de Atocha, idem del Prado, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor al Arco de Palacio. Deseando S. M. solemnizar el fausto natalicio de su augusta Hijo el Sermo. Señor Principe de Asturias, se ha servido resolver que haya gala por tres dias, empezando desde el 4 del corriente. Al mismo tiempo se ha servido S. M. señalar la hora de las tres y media de la tarde del 6 del corriente para el besamanos general, y la de las cinco y media para el de señoras que iba de verificarse con tan plausible motivo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso cor-

regir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejándole tal como está hoy dia, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los bonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de nombramiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aqui, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 5.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesión, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1855 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1855.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los expresados ramos, dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecución del presente decreto no se excedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á Don Juan Bautista Trúpila, Director general de Contribuciones, y á D. José Garcia Barzanallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis Alvarez, segundo Jefe de la misma Direccion.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid, poniendo á su disposicion todas las localidades de la funcion que á costa del mismo ha de celebrarse en uno de los teatros de esta Corte con motivo del nacimiento del augusto Principe de Asturias, S. M. se ha servido mandar que se den las gracias á aquella Corporacion por tan generoso desprendimiento, y que todas las localidades se expendan, destinando su producto integro á las casas é institutos de Beneficencia de esta poblacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y para que adopte las medidas convenientes á fin de que esta piadosa resolusion de S. M. produzca los mejores resultados posibles en

provecho de los establecimientos á que se destina el producto de aquellas localidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858. Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de esta provincia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1855 acudieron al Juez expresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio termino, les habia perturbado en la posesion de ciertas fincas; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que, estando como estaba incochado á excitacion del Fiscal de la ganaderia el expediente de deslinde, y aprobado por la Diputacion, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se creyesen quejosos, no procedia el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia.

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenian hasta que la Diputacion resolviese la cuestion pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporacion municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel termino.

Que en 12 de Agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de estas comunicaciones, que la Diputacion habia acordado, respecto á las reclamaciones judiciales pendientes y á otras de la propia especie incochadas ante la Autoridad administrativa, que debia procederse á la inmediata entrega de los terrenos, condenando á los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios.

Que el Juez, en su vista, acordó la restitucion definitiva de los terrenos, y que se obligase á los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió á requerirle de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, explicando el sentido de su comunicacion de 12 de Agosto citado, en la cual no habia desistido de la contienda, sino manifestado simplemente cual era la resolusion administrativa de la cuestion de que se trata.

Que, en su consecuencia, el Juez procedió á sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdiccion, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto.

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el trámite y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie.

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, que no permite los inter-

dictos de amparo y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley á sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestion providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputacion y Gobernador de la provincia de Cádiz dictadas en virtud de la disposicion primeramente citada, que pone al cuidado de la Administracion el disfrute y conservacion de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, el impropcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1859:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creian con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, expedido tenian el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser en el juicio plenario correspondiente:

Oido el Consejo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro. De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 50 de Setiembre último, de haberse padecido algunas equivocaciones al imprimir la instruccion aprobada por Real orden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribucion, se ha servido S. M. resolver que se rectifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 5.º, 7.º y 8.º de dicha instruccion en los términos siguientes:

Art. 5.º Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las Intervenciones militares cuantas noticias y apuntaciones consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribucion de los saldos que resulten en favor de las clases, tendran presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su dia debieron practicar los Habilitados responsables etc.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojen las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitiran los

expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorizacion para proceder al proraleo de los saldos. Obtenida que sea etc.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Numero 35.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente: «El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 25 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra D. Pablo Perea Martinez, Teniente veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballeria de dicha plaza, por haber abandonado sus estandartes, pronunció la sentencia siguiente:

Ha condenado y condena el Consejo en rebeldia, por unanimidad de votos, al D. Pablo Perea á la privacion de su empleo, sin perjuicio de ser oido en defensa cuando pareciere ó fuese habido.

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de Zaragoza el 25 de Abril próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Capitan retirado en Vitoria Don Bernardo Mendivil y Belacota, con motivo de las contusiones y atropellos que sufrieron varios paisanos en el termino de Un Castillo la tarde del 50 de Abril de 1852, ocasionados por la vanguardia de las partidas de carabineros que á las órdenes del referido D. Bernardo Mendivil, Subteniente entonces de dicho cuerpo, iban en persecucion de un considerable contrabando, pronunció el siguiente fallo:

Que al Subteniente de carabineros, Capitan retirado, D. Bernardo Mendivil, se le absuelva libremente, sin que le sirva de nota esta causa.

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del proceso, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia como ejecutoria con arreglo á la Ordenanza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Numero 20.—Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de Diciembre del año último, con acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso, entre otras cosas, que quedase derogada la de 29

Mes de Noviembre de 1857.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al mes de Noviembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente y lo satisfecho en el mismo, á las obligaciones del presupuesto; á saber:

CARGO.	Rs. vn.	Cént.
Son cargo dos mil novecientos cincuenta y tres rs. treinta y siete cént. que resultaron de existencia en fin de Octubre.	2.953,57	
Por recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto; á saber.		
Por recargo del 8 p. = á la contribucion Territorial de los años anteriores hasta 1856.	1.578	1.848,54
Por id. del 10 p. = á la Industrial de id. id.	270,54	
Por id. del 5 p. = sobre la contribucion Territorial corriente	19.045,85	27.808,95
Por id. del 10 p. = sobre la Industrial de id.	8.765,10	
Total Cargo.	32.610,86	

Capit. Art. tulos. Cíulos.	DATA	Personal.	Material.	Total.
1.º 1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	3.944,41	1.500	5.444,41
Id. 3.º	Id. por las de Comisiones especiales.	916,66	"	916,66
Id. 4.º	Id. por las de Administración.	550	"	550
2.º 1.º	Id. por las del Instituto de segunda enseñanza.	174,29	"	174,29
Id. 5.º	Id. por las de Instrucción primaria.	548,30	"	548,30
3.º	Unico Id. por las de la casa de Maternidad.	6.577,71	4.549,41	11.127,12
Id. 4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia	749,97	90,25	840,22
6.º	Unico Id. por las de montes.	2.855	"	2.855
7.º	Id. Id. por Boletín oficial.	4.000	"	4.000
Total Data.		15.571,75	10.662,25	26.234

RESUMEN.		Rs. vn.	Cént.
Importa el cargo.		32.610,86	
Idem la data.		26.234	
Existencia para Diciembre.		6.376,86	

De forma que importando el cargo treinta y dos mil seiscientos diez rs. ochenta y seis cént. y la data veinte y seis mil doscientos treinta y cuatro rs., resulta una existencia de seis mil trescientos setenta y seis rs. ochenta y seis cént. de que me haré cargo en la cuenta de Diciembre próximo: Albacete 18 de Enero de 1858.—El Depositario, *Romualdo Rodríguez Vera*.—El Oficial Interventor, *Mariano Luis Almagro*.—V.º B.º, E.º G.º I.º, *José García Gutierrez*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Noviembre, á saber.

	Rs. vn.	Cént.
En la Depositaria de mi cargo.	531,72	
En la del Instituto de segunda enseñanza.	169,99	
En la de la Junta provincial de Beneficencia	5.875,15	
Total.	6.376,86	

Albacete 18 de Enero de 1858.—El Depositario de Fondos provinciales, *Romualdo Rodríguez Vera*.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre de 1857, expresado mes en cada una de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.
ALTAS.—Retirados.	
Joaquín Lara y Cuartero.	Soldado de infantería.
Albacete 13 de Enero de 1858.— <i>Luis de Olive</i> .	

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Instrucción primaria, esta Junta provincial ha acordado que el día 6 del próximo Febrero se dé principio á los exámenes de Maestras. Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma, con seis dias de anticipacion, acompañadas de los documentos prevenidos en dicho Reglamento. Albacete 14 de Enero de 1858.—E. P., José García Gutierrez.—Secretario, José María Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Miguel Acacio, Alcalde constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Gefe del departamento de liquidacion de la Direccion de la Deuda pública, se ha procedido por peritos nombrados por la Excmo. Diputacion de la provincia y este Ayuntamiento, al nuevo justiprecio de tres caballerías y ocho mantas de labor que en 1856 fueron robadas á José Lopez del Coso de esta vecindad, á instancia de quien se sigue expediente para su indemnizacion. Y según la clase y demás circunstancias de cada cosa, resulta que dichas caballerías y mantas valian las cantidades, á saber:

Los dos machos uno rojo y otro negro, de tres dedos sobre la marca, y cinco años el primero y seis el segundo, cinco mil doscientos reales.	5200
La mula roja de cinco años y tres dedos sobre la marca, tres mil ciento	3100
Las cuatro mantas nuevas á setenta y seis rs. cada una	304
Y las cuatro id. mediadas, á cuarenta idem idem	160
Total.	8764

Y en cumplimiento de lo que está prevenido se anuncia al público por medio del presente edicto, para que el que guste pueda enterarse y produzca en el término de quince dias, ante el espresado Municipio las reclamaciones que crea conducentes. Villarrobledo 14 de Enero de 1858.—Miguel Acacio.—P. S. M., Bartolomé Perea.

Don Miguel Acacio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con lo mandado por el Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, ha acordado se saquen á nueva subasta para

el arriendo por tiempo de cinco años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo y tipos que se dirán; las cinco suertes de tierra sitas en el Calaberon de este término de la pertenencia de los propios de esta villa; á las cuales no se hizo posturan en los remates celebrados en 15 y 21 de Diciembre último, á saber:

	Reales.
Número 32, una de 217 almudes medida real, linde S. el camino murciano, M. carril del Calaberon, P. otra de los propios y N. camino de San Clemente, su tipo bajada la tercera parte del tasa.	301
Número 33, otra de 28 almudes linde S. y P. los propios, y N. dicho camino de San Clemente, su tipo bajada tambien la tercera parte del tasa	59
Número 35, otra de 48 almudes linde S. otra de los propios, M. carril del Patron y N. herederos de Juan Gonzalez, su tipo hecha igual baja	100
Número 36, otra de 36 almudes linde S. y N. otras de Don Pedro Acacio, P. y M. los propios, su tipo, deducida la misma parte.	75
Número 37, otra de 17 almudes linde S. y P. otras de propios, M. carril del Patron y N. el titulado de los Muertos, su tipo bajada id. id.	56

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dicha subasta, cuyo remate tendrá lugar, ante esta corporacion, el día 24 del actual y hora de diez á doce de su mañana en las Salas capitulares; se publica el presente. Villarrobledo 15 de Enero de 1858.—Miguel Acacio.—P. D. L. C. M., Bartolomé Perea, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

D. Juan Golf y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Comadre de esta villa dotada con 800 reales del fondo Municipal, además de las retribuciones, se anuncia al público para que las que aspiren á ella presenten á este Ayuntamiento las solicitudes en el término de 30 dias.

Dado en Caudete á 15 de Enero de 1858.—Juan Golf Sanchez.—P. A. D. A. C., Miguel Albertos y Angel, Secretario.

MES DE DICIEMBRE DE 1857.

expresado mes en cada una de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Haber mensual.	Fechas de las concesiones	Causas que han motivado las altas y bajas.
30	14 de Diciembre de 1857.	Rehabilitacion de las clases pasivas de